



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10445/2020

PARTE ACTORA: EDUARDO NÚÑEZ
GUZMÁN

RESPONSABLE: SECRETARÍA DE
ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite Acuerdo en el sentido de reencauzar a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al ser la competente para calificar la acción *per saltum* que promueve la parte actora a fin de controvertir la omisión atribuida a Morena de reconocerle su afiliación como militante de ese partido político.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Actuación colegiada.....	3
II. Determinación sobre competencia	3
III. Conclusión	10
ACUERDA	11

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Parte actora:	Oswaldo Alfaro Montoya
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

ANTECEDENTES

1. Afiliación. La parte actora afirma que se afilió a MORENA el primero de agosto de dos mil diecisiete.

2. Consulta de afiliación. La parte actora afirma que el primero de noviembre de dos mil veinte¹, ingresó a la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> para verificar su estatus de afiliación sin ser localizada.

3. Escrito. La parte actora afirma que el cuatro de noviembre siguiente, mediante escrito enviado a través de la cuenta de correo electrónico afiliacion.org.merena@gmail.com, solicitó a Xochitl Nashielly Ramírez, en su calidad de Secretaría de Organización del CEN una constancia de afiliación, así como su inscripción en el padrón de afiliados que se tiene en el portal del INE.

4. Juicios de la ciudadanía. El veintiuno de diciembre, la parte actora promovió, vía *per saltum*, directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la supuesta omisión de la Secretaría de Organización del CEN, de expedir la constancia que la acredite encontrarse inscrita en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, así como la omisión de ordenar a la autoridad competente que lo inscriba en el padrón de militantes de dicho partido ante el INE.

5. Turno. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la LGSM; además, requirió a la responsable el trámite de ley.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinte.



6. Radicación. El Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto del planteamiento *per saltum* de la parte actora.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

II. Determinación sobre competencia

2.1. Reglas para determinar la competencia

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa

² Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del RITEPJF, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio³.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁴.

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la CPEUM, así como 80, numeral 2, de la LGSMIME, se obtiene que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Esta Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020, SUP-JDC-1841/2020 y SUP-JDC-1878/2020, consideró necesario implementar reglas⁵ que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, según las circunstancias que se presenten en cada caso, ya sea que la demanda se presente directamente ante la Sala Superior o ante alguna de las Salas Regionales, conforme a los siguientes supuestos:

- **Cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía *per saltum***, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político distintos del de justicia interna y la competencia para conocer de la impugnación se surta a favor de una Sala Regional, **este órgano jurisdiccional**

³ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

⁴ En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

⁵ Dichas reglas fueron precisadas al resolverse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020 y SUP-JDC-1841/2020.



deberá reencauzar la demanda a la instancia de justicia partidista⁶, a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello bajo el esquema de que al presentar la demanda, directamente ante Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama, primero se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, sin embargo, al no hacerse valer razones que justifiquen el salto de la instancia partidista lo procedente será optar por reencauzar la demanda al órgano de justicia a efecto de privilegiar la resolución de asuntos de manera interna⁷, agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del accionante.

- **Cuando no se solicite *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate⁸.**

⁶ Es aplicable el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."

⁷ Cabe tener en cuenta las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia 41/2016, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.", por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones.

⁸ Ello conforme a la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO."

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que emite, y para fortalecer el federalismo judicial los tribunales locales⁹ deben ser ellos quienes en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local¹⁰.

En cuyo caso, se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable, no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del promovente; lo procedente será por reencauzar la demanda al tribunal local correspondiente.

- **Cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum***, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia, y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la señalada en primer término, para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia.

⁹ Cabe destacar que en términos de la tesis de jurisprudencia 14/2014, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.", dado que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados.

¹⁰ Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."



Lo anterior, bajo el esquema de que si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel municipal o estatal se surten los supuestos para que actualizan la competencia de Sala Regional, tal Sala, al ser la competente, debe ser la que analice si procede o no el salto de la instancia, esto es, debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

2.2. Caso concreto

En el caso, de conformidad con las reglas generales precisadas, se considera que el presente asunto se ubica en el tercero de los supuestos, es decir, la Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para analizar la procedencia de la acción *per saltum* planteada por la parte actora.

Ello, porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir la supuesta omisión de Morena de reconocer su afiliación en el padrón la militancia.

Asimismo, la parte actora solicita expresamente que se conozca de la controversia mediante la vía *per saltum*.

Ahora bien, esta Sala Superior, conforme a la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.”**, ha sostenido que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Así, conforme al criterio jurisprudencial, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio

de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante.**

En la ejecutoria **SUP-CDC-8/2017**, que dio origen a la tesis de jurisprudencia, se sostuvo que **las Salas Regionales son competentes** cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, en atención a que a la luz del principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, teniendo en cuenta la dinámica en la que se desarrollan actualmente las controversias derivadas de los actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia, son aquéllas las que al tener proximidad con la ubicación geográfica de los lugares en los que residan los demandantes dentro del territorio nacional, pueden conocer y atender con mayor prontitud y de manera expedita dichas controversias.

Mientras que, la competencia se surte de manera directa a favor de la **Sala Superior** cuando una persona ciudadana, además de la militancia, ejerza algún encargo en cualquiera de los órganos nacionales del partido político correspondiente; **lo cual, no se actualiza en el caso que se analiza.**



Cabe precisar que la parte actora solicita a la Sala Superior que conozca de sus planteamientos, con base en que se le debe reconocer sus derechos en calidad de militancia y estar en aptitud de poder votar y ser votado en la definición de candidaturas que postulara MORENA en el proceso electoral 2020-2021; sin embargo, dicho planteamiento será analizado por la Sala Regional al ser la competente para conocer del asunto.

En las relatadas circunstancias, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional, dado que, de las constancias que agrega la parte actora al escrito de demanda, se advierte que su domicilio se ubica en la Ciudad de México, por tanto, es la entidad federativa que se ubica dentro de su circunscripción y donde ejerce competencia.

Por tanto, resulta procedente la remisión de la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa mencionada y por ello es competente para conocer respecto de asuntos vinculados con posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Ciudad de México, para que conozca de la petición de conocer por la vía *per saltum* de la controversia, porque el domicilio del actor se ubica en la Ciudad de México, ámbito territorial en que ejerce jurisdicción la referida Sala.

Lo anterior para que en plenitud de atribuciones y **en breve plazo** determine lo que proceda conforme a derecho, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia, le corresponde el análisis de estos requisitos.

Debido a lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de

México, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Esta decisión no se opone a los acuerdos de sala emitidos en los juicios SUP-JDC-10028/2020 y SUP-JDC-10027/2020, porque aun cuando en aquellos casos se controvertía la omisión atribuida a Morena de reconocer a la parte demandante su afiliación como militante de ese partido político, lo cierto es que, la presentación de la demanda directamente ante esta Sala Superior, no se planteaba la petición del conocimiento vía *per saltum*, de ahí que, el Pleno de esta Sala Superior determinó que a pesar de que la competencia era de la Sala Regional, por economía procesal y a fin de evitar dilaciones innecesarias, se advertía que la parte actora no había agotado la instancia partidista y del análisis de la demanda se advierte que no expresaban razones ni se observaba que pretendiera el salto de instancia, por lo tanto, la Sala Superior asumía la determinación de encauzar a la instancia partidista.

Situación distinta acontece en el presente caso porque además de que esta Sala Superior carece de competencia, lo cierto es que estaría impedida de analizar el planteamiento vía *per saltum*, porque, conforme a las reglas de competencia antes precisadas, ello le corresponde directamente a la Sala Regional competente.

III. Conclusión

Esta Sala Superior en el presente juicio de la ciudadanía concluye que lo procedente es remitir a la Sala Regional Ciudad de México el medio de impugnación para calificar la acción *per saltum* que promueve la parte actora a fin de controvertir la omisión atribuida a Morena de reconocerle su afiliación como militante de ese partido político.

En consecuencia,



ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.